

A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS NATURALES

DON RAFAEL PALMER RAMIRO, titular del DNI 44339811W, en representación de la **ASOCIACIÓN DE CLUBS NÁUTICOS DE BALEARES (ACNB)**, con domicilio en la Calle Quetglas 5, 1º Izda., 07013 Palma, con CIF G57320814; **DON CARLOS ARA ARROYO**, titular del DNI 33525633M, en representación como Presidente de la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRANDES YATES (AEGY)**, con domicilio en la calle Cataluña 5-A, 3º, 07011 Palma, con CIF G57441511; **DON JAIME DARDER VIDAL**, titular del DNI 43047853H, en representación como Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DE RECREO (ANAVRE)**, con domicilio a efectos de notificación de este escrito en Paseo Mallorca nº 20 Entresuelo A, 07012 Palma, con CIF G85608545; **DON GABRIEL DOLS MATEU**, titular del DNI 43000610V, en representación como Presidente de la **ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO (ADN)**, con domicilio en la Plaça Major 10, 3º-E, 07002 Palma, con CIF G57314973; **DON ANTONIO ZAFORTEZA RODES**, titular del DNI 46752275Z, en representación como Presidente de la **ASOCIACIÓN DE INSTALACIONES NÁUTICO DEPORTIVAS (ANADE)**, con domicilio en el Port Adriano (Capitanía), 07180 El Toro, Calviá, con CIF G07269848; **DON JAIME VAQUER CABRER**, titular del DNI 78202165A, en representación como Presidente de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS DE LAS ISLAS BALEARES (AENIB)**, con domicilio en la calle Aragón 215, 2º, 07008 Palma, con CIF G07106118; **D. ANTONIO CAYUELA MARTÍNEZ**, con DNI 23.229.387-P, en representación de **ASSOCIACIÓ PESCADORS ILLES BALEARS**, con NIF G16625824, con domicilio en Palma, en la Calle Quetglas nº 5, 1º Izda., , **D. BERNARDINO ALBA MATEU**, en representación de la **ASOCIACIÓN MALLORQUINA DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA RESPONSABLE**, con domicilio en C/. Ramón Muntaner, 34, 07300 Inca, con CIF G57645715, **DON CARLOS SANLORENZO FERRI**, titular del DNI 20.019.862H, en representación de **ASOCIACIÓN NACIONAL DE**

EMPRESAS NÁUTICAS, con domicilio en Madrid, en la Calle Velázquez 59, 2º y NIF G846266696; **DON RICARDO FERRER DE ESPONA**, con DNI 46201079J en representación de **PUERTOS DEPORTIVOS DE BALEARES ASOCIADOS**, con domicilio en Calviá, en Torre Capitanía de Puerto Portals, y CIF G5785617; **SANTIAGO MAYOL MUNDO**, mayor de edad, con DNI. 78.204.608, en representación de Excursiones Marítimas Puerto de Soller S.L. con CIF B-07309677, empresa que ostenta la Presidencia de La **ASOCIACIÓN PATRONAL DE EMPRESARIOS DE ACTIVIDADES MARITIMAS DE BALEARES.-A.P.E.A.M**, con C.I.F- nº G-07.142.292, y con domicilio en la calle Muelle Viejo 11, de Palma de Mallorca, (D.P. 07012), Todos ellos acreditan sus respectivas representaciones con las correspondientes certificaciones de las Actas de las Asambleas en las que fueron nombrados como Presidentes o poderes, ante la esta Consellería comparecen y como más procedente sea en Derecho, **DICEN:**

Que en el trámite conferido por publicación en el BOIB del 20 de octubre en la exposición pública del proyecto de decreto que aprueba el Plan de Gestión Natura 200 de la costa de Levante de Mallorca, venimos en presentar las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- En primer lugar debemos mostrar nuestro más profundo malestar por la nocturnidad, y sospechamos alevosa tramitación del presente decreto, de la que hemos tenido conocimiento por su publicación en la prensa. Del mismo modo hemos tenido conocimiento por la prensa, de que durante el mes de mayo se aprobó un decreto similar para la zona de Ibiza y Formentera.

Ello supone, además de una falta de respeto para esta asociación y para el resto de las asociaciones náuticas, una vulneración del Art.133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, que impone:

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el

centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, **podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.**

A estas asociaciones no se les ha dado traslado informándosele de que se había iniciado la tramitación del decreto, ni de la existencia de la consulta previa. Ciertamente, teniendo carácter potestativo, debe de tener una motivación muy sólida, el que se haya prescindido en el trámite de consulta previa de recabar la opinión de estas asociaciones, que engloba a todo el sector náutico. Por ello, nos reservamos el derecho de instar la nulidad de este del procedimiento de aprobación de este decreto ab initio, así como el que se aprobó para Ibiza y en Formentera por vulneración del anteriormente citado Art.133 de la Ley 39/2015.

PRIMERA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ART.14 CE.

Entendemos que el decreto vulnera gravemente el principio de igualdad contenido en el Art.14 de la Constitución Española.

En el punto 3.1 se establece como uno de los objetivos del Plan de gestión:

Afavorir la recuperació a un estat de conservació favorable dels tipus d'hàbitats i les espècies Natura 2000 que ho requereixin, en coherència amb les estratègies de conservació o plans de maneig aprovats fins a la data.

Del tenor literal de este artículo se colige que la finalidad del decreto es la protección de conservación de los hábitats o especies silvestres. Sin embargo, de la lectura del borrador de decreto, en lo que se refiere al medio marino, solo se establecen medidas en relación con las actividades recreativas o náuticas, obviando, o pasando de soslayo, la principal amenaza contra esos hábitats o

especies marinas, que no es otra que los vertidos incontrolados. Tanto públicos como privados.

De esta manera, la única medida de protección que se implanta, son los fondeos y otro tipo de actividades náuticas.

Lo único claro que tiene la Consellería de Medio Ambiente y lo único que se determina de forma efectiva en el Decreto es la prohibición de fondeos y lo hace incluso antes de conocer el impacto que el fondeo puede ejercer sobre los hábitats, ya que sigue sin haberse realizado un inventario de actividades peligrosas en relación a la posidonia

Este Decreto no contempla ninguna medida concreta y específica encaminada a limitar y prohibir de forma inmediata o por lo menos regular, como sí se hace con el fondeo, aquellas actividades contrarias a la buena conservación de la planta, como la ejecución de obras en el litoral, dragados, vertidos, etc...

No obstante, es notorio y de evidente dominio público, que existen muchas otras circunstancias que dañan de forma real y efectiva el hábitat de la posidonia.

El Decreto no contempla, ni regula, ni prohíbe, ni limita los efectos de las depuradoras, el gran problema de la Isla, ni de los emisarios que descansan sobre la planta. Según publicó la Gaceta Náutica de febrero del 2017, solo 5 de las 83 depuradoras públicas realizan el tratamiento terciario, mientras que 74 de las 124 tuberías submarinas desembocan a menos de 500 metros de la costa y de éstas 47 están instaladas sobre la posidonia, todas ellas seguirán dañando la planta. Millones de litros de agua se echan al mar sin depurar, cada año se cierran playas por vertidos contaminantes y las desaladoras echan miles de litros de sustancias con salmuera al mar en zonas de posidonia.

En la zona que atañe a este decreto, existen los siguientes emisarios que afectan directamente a la posidonia, y como vemos la mayoría de ellos no están autorizados:

RELACIÓN EMISARIOS ZONA PLA DE GESTIÓ COSTA DE LLEVANT – MALLORCA*

LOCALIZACIÓN	DENOMINACIÓN	Profundidad (m)	Longitud (m)	Fondo (m)	AUTORIZACIÓN
CALA RATJADA	CV-M-CP-3	22	142	POSIDONIA	NO
CAPDEPERA	CV-M-CP-06	24	1200	Prox. Posidonia	E049- Exp16/2005
CAS BEATO	CV-M-CP-1	6	98	POSIDONIA	NO
FONT DE SA CALA	CV-M-CP-05	16	440	POSIDONIA	NO
CANYAMEL	CV-M-CP-04	15	750	Próx. Posidonia	E116 Exp 10/2005
COSTA DE LOS PINOS	CV-M-SV-1		138	POSIDONIA	NO
CALA BONA	CV-M-SV-02	15	1200	POSIDONIA	E046 Exp 11/2005
SA COMA	CV-M-SL-1			POSIDONIA	NO
S'ILLOT	CV-M-M-3	7	209	POSIDONIA	NO
CALA ANGUILA	CV-M-M-2	12	406	POSIDONIA	NO
CALA ANTENA	CV-M-M-04	17	670	POSIDONIA	NO
CALA MARÇAL	CV-M-F-02	39	1390		NO
CALA FERRERA	CV-M-5-03	24	600	POSIDONIA	NO
CALA GRAN	CV-M-S-02	39	1100	Próx. Posidonia	NO
CALA EGOS	CV-M-S-01	36	910		NO

*fuente IDEIB y CAMBAL

NADIE HA LOCALIZADO E IDENTIFICADO LOS EMISARIOS DE PARTICULARES QUE VIERTEN DIRECTAMENTE EN LA COSTA.

Pues bien, nada concreto se dice al respecto de ellos, al contrario de lo que se dice de las actividades náuticas y fondeos, donde las prohibiciones y restricciones destacan por su abundancia y claridad.

Así, como medidas y objetivos para evitar el fondeo y/o limitar las actividades náuticas, se cita:

- Objetivo operativo 2.7. Evitar la degradación de los hábitats marinos: Reforzar la vigilancia de para evitar los fondeos y vertidos en ámbitos del plan de gestión (Nótese que en el vertido desde embarcaciones si se hace hincapié).
- Objetivo operativo 2.7.4. Establecer campo de fondeos en la zona de Mondragó.
- Estudio del impacto de los fondeos existente en la ZEC DE Porto Colom.

En cuanto a normas reguladoras:

- Evaluación de repercusiones medioambientales de pruebas o competiciones deportivas.
- Reserva de restricción temporal en las áreas definidas como zonas de restauración ecológica y zonas críticas para la reproducción.
- Prohibición con carácter general de anclaje sobre praderas de posidonia oceánica.
- Establecimiento de una zona de fondeo condicionado compuesta por fondos arenosos de profundidad batimétrica inferior a 15 m., solo pudiendo fondear embarcaciones de eslora inferior a 16 metros de eslora.
- Establecimiento de una zona de fondeo regulado en Cala Mondragó, permitiéndose únicamente embarcaciones de eslora inferior a 12 metros de lista 7ª, prohibiéndose las embarcaciones de lista 6ª y 2ª. Prohibición de instalación de nuevos campos de fondeo y otros elementos náuticos.

- Limitaciones de velocidad en determinadas zonas.

Asimismo, se cita como principales presiones y amenazas más importantes las relacionadas con las actividades de ocio, las náuticas y las pesqueras, figurando un cuadro resaltándose en rojo chillón el peligro que suponen estas actividades, incluyendo el cuadro las zonas portuarias.

Como se puede observar, es prolija la enumeración de regulaciones, prohibiciones y amenazas relativas a la náutica deportiva y recreativa, suponiendo este proyecto de decreto una nueva muestra de sesgo ideológico, al igual que ocurrió en el decreto de protección de la posidonia, recurrido en los Tribunales pendiente de sentencia. Sentencia que, en el caso de ser desfavorable para la Consellería, supondría de facto la derogación de la mayoría de medidas que se contienen en este Plan de Gestión, que tiene como fundamento ese decreto y al que se remite constantemente y de forma compulsiva.

Como hemos dicho, las escasas referencias que se encuentran en este proyecto relativas a la que nuestro juicio es la principal amenaza para cualquier hábitat o especie marina, que no es otra que la existencia de emisarios y vertidos ilegales, se limitan a:

- Objetivo general 2.7.3: Instar al *órgano competente* (ni se cita la administración competente), a cumplir con la normativa competente en materia de saneamiento. En este punto se cita que numerosas viviendas de Porto Colom no están conectadas a la red de alcantarillado, por lo que se considera imprescindible que el Ayuntamiento de Manacor cumpla con la normativa de saneamiento. Obviando el error geográfico del municipio al que pertenece el núcleo de Porto Colom, (Felanitx) no puede más que llamar la atención que mientras que a la náutica se le amenaza con sanciones y se imponen prohibiciones y restricciones, a las administraciones públicas simplemente se les insta a que cumplan con la normativa. Es decir, que por escrito y en un proyecto de decreto, la Consellería de Medio Ambiente reconoce ser concedora de la

existencia de unos hechos que pueden ser constitutivos de un delito, pero se limita a instar a que cumplan con la normativa.

Es decir, este Plan de gestión, simplemente se limita a instar a los órganos correspondientes a que cumplan con la normativa, y a constatar un hecho más que evidente: que numerosas viviendas de Porto Colom no están conectadas a la red de alcantarillado. Esta tremenda afirmación plasmada en un documento oficial como es un proyecto de decreto supone que la administración conoce el problema y no va a hacer nada por atajar el problema más allá de “instar a los órganos correspondientes”, y evidencia el negacionismo de la Consellería de Medio Ambiente en relación a un problema medioambiental: que las aguas residuales son perjudiciales para el medio ambiente.

No existe justificación alguna para este trato discriminatorio hacia las actividades náuticas, las cuales que se sepa no constituyen delito y en cambio los vertidos al mar, que sí constituyen un delito, se limiten a instar a que cumplan con la normativa, suponiendo esto una auténtica vulneración del principio de igualdad, y así se ha manifestado la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En este sentido, la STC 144/1988, FJ. 1, establece que *“El principio de igualdad que garantiza la Constitución opera en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación, o dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser tomadas nunca en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria.*

En otro plano, en el de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de

las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma”.

La STC 72/1989, FJ 3 establece que *“Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la desigualdad en la ley se produce cuando la norma distingue de forma irrazonable o arbitraria un supuesto de hecho específico al que se anuda consecuencias jurídicas determinadas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales y crea, sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente.*

“Sobre el principio de igualdad ante la Ley este tribunal ha elaborado en numerosas sentencias una matizada doctrina cuyos rangos esenciales pueden resumirse como sigue:

a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ellas se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”.

Por lo dicho, entendemos que el presente borrador de decreto vulnera gravemente el principio de igualdad como se ha expuesto.

SEGUNDA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

A.-EX ART.25.1 C.E Y DEL ART.128 DE LA LPACAP - RÉGIMEN SANCIONADOR:

El art. 25.1 CEEDL 1978/3879 exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal y ello no excluiría la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y sanciones, sin embargo, en este caso, nos hallamos sin la correspondiente cobertura legal que habilite a la administración autonómica de la normativa básica, que en el Art.80.1 de la Ley 42/2007 establece:

“A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas”, haciendo mención expresa al término legislación.

Así las cosas, nos encontramos que el régimen sancionador establecido adolece de falta de habilitación normativa y al encontrarse las conductas prohibidas contenidas en el decreto, con la falta de tipicidad de las mismas, ya que se hallan fuera de las descritas en el Art.80 de la Ley 42/2007.

Las normas reguladoras (5.2.1) remiten a la ley 2005, Ley 42/2007 y Ley 43/2003 para sancionar el incumplimiento de las prohibiciones y sanciones previstas en esta ley.

De esta manera, de acuerdo con el Art.80 de la Ley 42/2007 y de la Ley 5/2005, el mero fondeo sobre posesión no sería una conducta sancionable, pero sí con el Plan de Gestión, vulnerándose el principio de reserva de ley, no siendo posible hallar la cobertura legal de decreto de protección de la posesión, que adolece del mismo defecto, de manera que el decreto va más allá de lo tipificado en la ley, conducta totalmente vedada en una norma reglamentaria. En este punto, cabe preguntarse, el porqué de la inclusión de la prohibición del fondeo sobre posesión, y su consiguiente sanción, si ya se trata de una conducta prohibida por la Ley 42/2007. Se trataría de un precepto

totalmente innecesario en el caso de que el mero fondeo sobre posidonia lo prohibiese la Ley 42/2017, que no es el caso.

Así las cosas, nos encontramos que la prohibición de fondeo sobre posidonia se trata de una conducta atípica al no estar recogida en una norma con rango de ley, y cualquier norma que imponga una sanción por simplemente fondear sobre posidonia o fondo arenoso cercano sin dañar a la misma, adolece de un vicio de nulidad al no contar con la debida cobertura legal.

No cabe una mera remisión a una norma de carácter de ley cuando la sanción que se recoge en una norma reglamentaria como es un decreto que describe un hecho atípico en la ley a la que se remite.

TERCERA. - VULNERACION DE LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL (I)

Es contraria a la normativa superior y estatal, por lo que se expone a continuación:

El apartado 20 del artículo 149 de la Constitución Española señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves. El artículo 263 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, señala que corresponden al Ministerio de Fomento las competencias en materia de ordenación general de la navegación marítima, de conformidad con las normas europeas correspondientes. Y los artículos 6 y 7 del mismo texto recogen lo que se debe considerar Marina Mercante y cuáles son sus objetivos, entre los cuales, naturalmente, se encuentra la navegación.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, señala de forma expresa y clara en el artículo 6.2 que corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus

actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas objeto de esta disposición.

El fondeo es parte de la navegación, por tanto, su limitación y prohibición es competencia del Estado, no de las CCAA. La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, siguiendo la línea marcada por las leyes citadas en los párrafos anteriores, en su artículo 21 establece que el derecho a navegar incluye la libertad de fondeo de los buques y embarcaciones dedicadas exclusivamente al recreo, limitándolo únicamente en las calas o lugares de baño que estén balizados y siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en la mar o de la navegación. Nada dice de no poder fondear en zonas en las que haya praderas de posidonia u otros hábitats.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, cuyo objeto es la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino, a través de su planificación, conservación, protección y mejora (artículo 1) establece como prohibiciones las siguientes: el vertido en el medio marino de desechos u otras materias, excepto materiales de dragado, desechos de pescado, materiales geológicos inorgánicos inertes, flujos de dióxido de carbono; la incineración en el medio marino de cualesquiera desechos u otras materias; el depósito de materias u otros objetos sobre el fondo marino con el objeto de su mera evacuación y/o abandono y, respecto de las embarcaciones, se prohíbe colocarlas en el fondo excepto cuando se destinen a la instalación de arrecifes artificiales y se disponga de la correspondiente autorización. Es decir, en la relación de prohibiciones no se incluye el fondeo de los buques y embarcaciones de recreo y, si bien el Real Decreto 139/2011, que establece el listado de especies a proteger y que también se cita en el Preámbulo del Decreto, señala que las comunidades autónomas podrán reglamentar las operaciones de anclaje de embarcaciones u otras similares, lo que autoriza no es la prohibición del fondeo y ello porque una ley estatal y superior establece precisamente todo lo contrario. Por tanto, la prohibición pretendida con este Decreto es contraria a la normativa estatal.

A mayor abundamiento el Real Decreto 139/2011 efectivamente incluye la posidonia oceánica en el listado de especies silvestres en régimen de

protección especial, pero la propia norma no la cataloga ni como especie vulnerable ni como especie en peligro de extinción. Por ello tampoco se entiende la prohibición de una actividad que apenas afecta a la posidonia y en cambio no se prohíben otras actuaciones que sí afectan de forma perjudicial a la planta. El estado de la posidonia y su conservación no dependen del fondeo sino de la prohibición de los vertidos incontrolados en nuestro litoral, cuyo efecto perjudicial sobre el bien que se pretende proteger no se refleja en este Decreto el cual no le da la importancia que se le debería dar.

Por su parte el artículo 57 de la Ley 42/2007 señala que [con relación a la posidonia] está prohibido arrancarla o destruirla intencionadamente, pero no se prohíbe el fondeo que, recordémoslo, es competencia estatal. El artículo 61 establece las excepciones a esas prohibiciones genéricas que en el caso de la posidonia es arrancarla o destruirla intencionadamente. Una de las excepciones es por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico. Es decir que, en el supuesto de ser necesario, el fondeo que en cualquier caso no es equiparable a arrancar de forma intencionada la posidonia, podría exceptuarse por razones socioeconómicas, ya que la prohibición que pretende este Decreto puede provocar un daño económico a la Comunidad Autónoma mayor que el pretendido con su prohibición. No obstante no es necesario aplicar esta excepción por cuanto esta Consellería no puede prohibir el fondeo al ser competencia del Estado.

La competencia exclusiva en la protección del medio ambiente de esta Comunidad debe hacerse, tal y como señala la Ley 42/2007 en su artículo 6.5, de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración interadministrativa, por tanto, esta Consellería no puede ampararse en el artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears para extralimitarse en sus funciones prohibiendo el fondeo cuando esta prohibición queda reservada al Estado. Se están invadiendo competencias exclusivas del Estado.

Con relación a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, nada se dice de fondeo y menos aún de su prohibición.

Lo mismo cabe decir del establecimiento de una zona de fondeo condicionado compuesta por fondos arenosos de profundidad batimétrica inferior a 15 metros, zonas cartografiadas en los planos como 5.1 (Del 5.1.1 al 5.1.4 del anexo 2 del Plan de Gestión), en las que solo se permite fondear a embarcaciones de menos de 16 metros de eslora. Al no tener acceso a los informes que se deben haber elaborado, y al no tener conocimiento del trámite previo de participación ciudadana, *(Se ha hecho todo a escondidas amparados por las restricciones a las reuniones de personas con motivo de la pandemia provocada por el COVID)* desconocemos los informes en que se han basado para justificar dicha medida, pero se nos antoja de muy difícil justificación el impedir la libre navegación y fondeo de cualquier embarcación, además de contravenir la ley de costas.

Lo mismo cabe decir del establecimiento de una zona de fondeo en Cala Mondragó. Como ya hemos expuesto, el limitar la navegación y el fondeo en esa zona, supone de nuevo una vulneración de la ley de costas, pero es que además llama la atención que con la extensión de este plan de gestión, que se extiende hasta el paroxismo en cuestiones relativas la tortuga boba o el delfín mular, no contiene una línea en motivar porqué una embarcación de lista sexta puede ser más o menos perjudicial para el hábitat del cormorán que una embarcación de lista séptima, y por supuesto porqué en todo caso están prohibidas las embarcaciones de lista segunda y sexta de uso recreativo comercial.

Del mismo modo, falta conocer el estudio de impacto económico que estas medidas pueden suponer para el sector de la náutica recreativa, al prohibirse unas actividades generadoras de empleo y de riqueza, sin motivarse debidamente en qué medida pueden dañar de forma irreparable el ecosistema marino. Y la economía de los clubs náuticos y marinas que verán reducidas drásticamente sus entradas de ingresos por el turismo náutico, nadie va a venir donde no te permiten fondear sobre la arena para tomar un baño.

Tampoco tiene competencia ni medios para regular la velocidad a unos determinados nudos en zonas de la costa.

De la simple lectura de este borrador se desprende claramente que en lugar de desarrollar las normas estatales lo que hace es contravenirlas. Esta contravención de la normativa estatal hace que este Decreto sea nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015; También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley; y el artículo 128: Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

El Decreto parece desconocer el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. Y es que este Decreto regula aspectos que previamente deben ser consensuados a nivel nacional y de la Unión Europea, por lo que bien puede suceder que con el tiempo esta norma autonómica sea inaplicable por no adaptarse a las directrices comunitarias y disposiciones estatales, que en cualquier caso serían normas de rango superior y de aplicación supra-autonómico.

Tal y como se desprende de la Disposición Final Primera esta norma relaciona la protección del medio ambiente con la planificación general de la actividad económica, ambas competencias exclusivas del Estado, de ahí que sea una norma con una enorme trascendencia económica, y es que lo que con ella se pretende es fijar unos criterios de ordenación para garantizar la compatibilidad y la sostenibilidad de los distintos usos y actividades en el espacio marítimo, lo cual exige una actuación conjunta y coordinada sujeta al principio de cooperación entre las diferentes administraciones. Por ello, esta Consellería con este Decreto se está atribuyendo unas funciones que no le corresponden y su texto no se ajusta a los planes de ordenación marítima que prevé el artículo 7 del Real Decreto 363/2017 y que deben estar hechos antes del 31 de marzo de 2019.

La ordenación del espacio marítimo se realizará a través de los planes de ordenación del espacio marítimo, los cuales: establecerán los objetivos específicos de ordenación en cada demarcación marina, teniendo en cuenta los objetivos ambientales de las estrategias marinas y los objetivos de la

planificación sectorial; tendrán en cuenta aspectos económicos, sociales y medioambientales para apoyar el desarrollo y el crecimiento sostenibles en los sectores marítimos, aplicando un enfoque ecosistémico, que promoverá la coexistencia de las actividades y usos pertinentes y el reparto socialmente equitativo del acceso a los usos; y, contribuirán al desarrollo sostenible de los sectores marítimos, entre otros, la pesca, la acuicultura, el turismo, el patrimonio histórico, el transporte marítimo, y los aprovechamientos energéticos y de materias primas en el mar, sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente marino, incluida la resiliencia a los efectos del cambio climático. Lo que pretenden hacer choca frontalmente con el CRECIMIENTO AZUL o ECONOMIA AZUL que está intentando implantar la Comisión Europea desde mayo del 2012.

Entendemos asimismo, que se está vulnerando el Art. 31 de la Ley de Costas, que establece que “ La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley”. Como venimos manifestando repetidamente en estas alegaciones, no se justifica debidamente que la navegación y el fondeo de embarcaciones, en especial las de menor eslora, hayan causado o causen daño a la posesión.

Un Decreto como el presente resulta contrario a los planes previstos en la ordenación del espacio marítimo, por ello no puede ser aprobado y publicado.

CUARTA. - VULNERACION DE LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL (II)

Otro de los puntos contrarios a la norma estatal es la insistente pretensión de regular en aquellas zonas en las que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no tiene competencia.

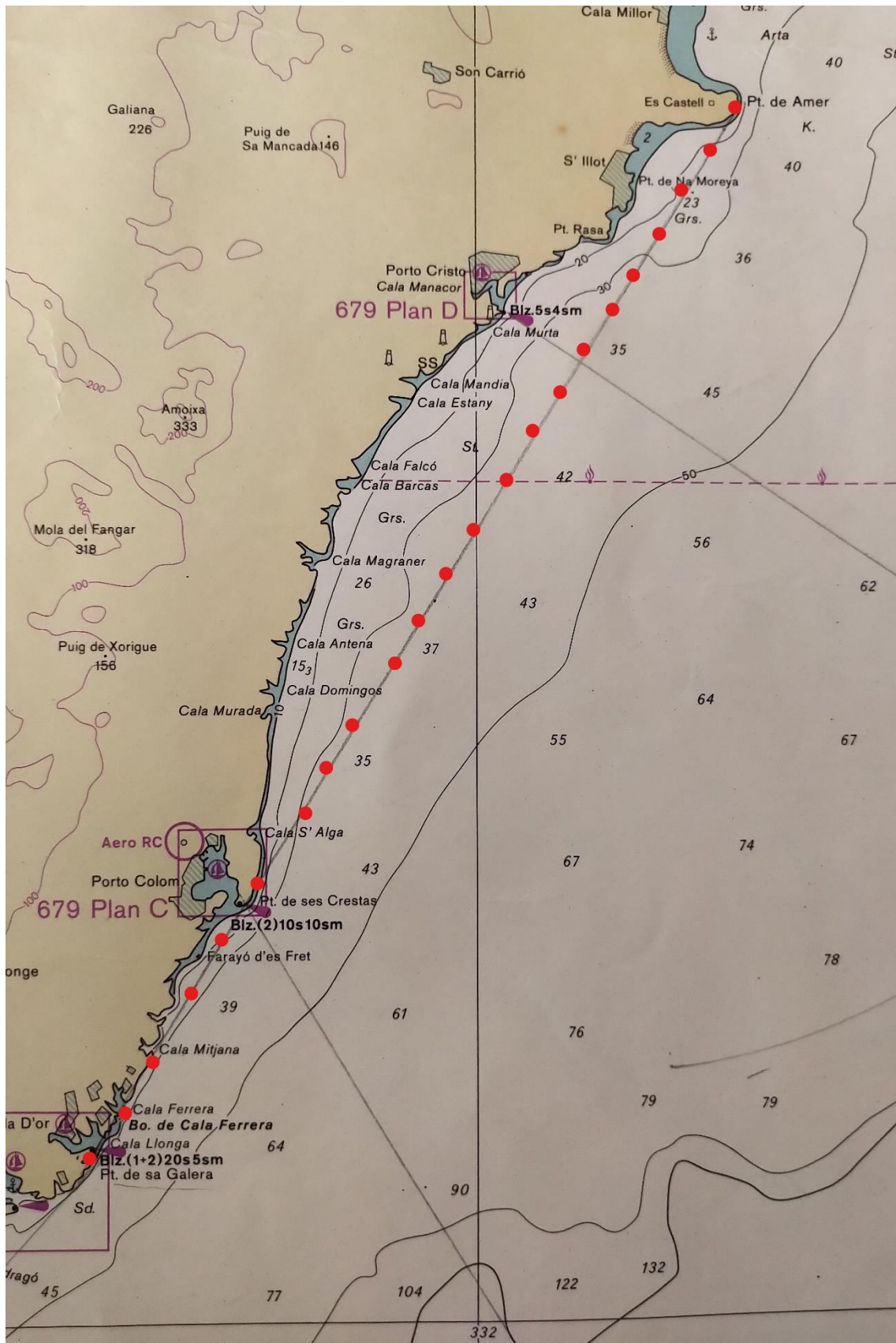
Nuestra Comunidad Autónoma tiene competencia sobre las aguas interiores pero no en el mar territorial, y así, se expresa el apartado 22 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía al decir que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la pesca y actividades recreativas en aguas interiores. Mientras que en el apartado 17 del artículo 32 se señala que la Comunidad Autónoma tiene competencia ejecutiva, siempre sujeta a las leyes y normas reglamentarias que dicte el Estado, sobre la gestión del dominio público marítimo-terrestre, entendiéndose por dominio público marítimo-terrestre el comprendido tanto por el ámbito terrestre como por las aguas interiores y el mar territorial. Sin embargo, artículo 31 del Estatuto, el que prevé la competencia legislativa, nada dice ni de aguas interiores, ni mar territorial ni protección del medio ambiente.

El propio borrador cita diferentes normas autonómicas que hacen referencia a regulación de actividades en aguas interiores como son el Decreto 41/2015 relativo a la extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores, y el Decreto 17/2003 sobre la pesca con artes menores en aguas interiores. Es decir, en el ámbito marino la competencia del Gobierno Balear se circunscribe a las aguas interiores, quedando fuera de su competencia el mar territorial.

Sentado lo anterior, este borrador de Decreto no se ajusta a Derecho en tanto en cuanto y como se expone a continuación, está legislando en el mar territorial que es competencia exclusiva del Estado.

Las líneas de base recta en el litoral de nuestras islas quedaron fijadas, como en el resto del litoral español, en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967. En esta norma y a los efectos de lo que interesa en estas alegaciones, en la costa de Llevant la línea de base recta entre Punta de n'Amer y Punta Galera viene determinada por las siguientes coordenadas: Latitud 39° 34', 60 – Longitud 3°

23',65 y Latitud 39° 21', 65 – Longitud 3° 13',80. Tal y como se observa en el detalle de la carta que se expone a continuación.



La línea de puntos rojos representa la línea de base recta que delimita las aguas interiores y el mar territorial. En los planos 5.1 (5.1.1, 5.1.2. y 5.1.3) se observan unas zonas marcadas que superan la línea de base recta e invaden el mar territorial, por tanto, el decreto pretende regular en zonas de dominio público marítimo que son de competencia estatal.

QUINTA.- VULNERACION DE LA LEY 10/2005 DE PUERTOS DE BALEARES.

El Art. 7.2 de la Ley 10/2005 de puertos establece que la gestión de los bienes de dominio público incluidos en la zona de servicio de puertos y afectos al servicio público portuario corresponde a Ports de les Illes Balears, entidad que asume todas las facultades administrativas sobre estos bienes.

Por otro lado, el Art. 8 prevé en el Plan General de Puertos, que recoge la ubicación y clasificación de todas las instalaciones portuarias con criterios de sostenibilidad medioambiental, por lo que la prohibición de instalación de fondeos u otras elementos náuticos en el puerto de Porto Colom, supone una invasión de las competencias portuarias atribuidas ex lege a Ports de les Illes Balears, lo que obviamente no puede ser contravenido por un decreto.

Se establece asimismo en el Art. 1 de la Ley 10/2005 que constituye el objeto de la ley la ordenación de los puertos y de las instalaciones marítimas competencia de la Comunidad Autónoma. Con ello, queda bien claro que la instalación por parte de la Consellería de campos de boyas o de fondeos en las zonas de ámbito portuario por parte de la Consellería queda del todo excluida. Sin embargo, debemos ir más allá, y entendemos que sería una disfunción organizativa que la Consellería de Medio Ambiente gestionase, directa o indirectamente, campos de fondeos en zona de la Demarcación de Costas, previa autorización de esta, cuando ya existe un órgano competente para ello, que es Ports de les Illes Balears. Es de destacar que en el Art. 2 de la Ley 10/2005 de Puertos se marca como objetivos los de armonizar el sistema portuario con la planificación territorial y urbanística con la preservación del litoral.

SEXTA- PRUEBAS DEPORTIVAS.

En el punto 5.27 de las normas, se establece la obligatoriedad de una evaluación de repercusiones ambientales. No se fija qué tipo de deporte se ve afectado por esta disposición. De no especificarse qué tipo de deporte incluye esta obligatoriedad, cualquier tipo de competición náutica estaría incluida en este extremo, más allá de que no se justifica el porqué de dicha medida.

SÉPTIMA.- INFLUENCIA NEGATIVA DE LOS PUNTOS DE VERTIDO TIERRA -MAR Y DEFICIENCIAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO

Analizando la información oficial publicada en el visor IDEIB se observa lo siguiente:

- LIC Punta de n´Amer. Afección indirecta (por proximidad) de 13 puntos de vertido.
- LIC Costa de Llevant y Área Marina Costa de Llevant. Afección indirecta (por proximidad) de 22 puntos de vertido, y afección directa de 13 puntos de vertido.
- LIC Portocolom. Afección directa de 2 puntos de vertido.

A través de dichos puntos generalmente se vierten aguas pluviales, pero al no disponer muchas urbanizaciones de red de alcantarillado y/o con deficiencias de mantenimiento, las aguas de diferentes tipologías (fecales, residuales, de piscina, etc) terminan por evacuarse directamente al medio marino a través de estos puntos, o por infiltración a la capa freática desde los pozos negros y, consecuentemente, afectando de manera indirecta al medio por el efecto de la intrusión e intercambio que se produce con el agua de mar.

Es necesario mencionar que la antigua Conselleria d´Obres Públiques i d´Ordenació del Territori en 1985 realizó un inventario de puntos y conducciones de vertido, que fue posteriormente replicado en 2007 por la

también desaparecida Conselleria de Medi Ambient (estos son los datos actuales que pueden verse en el IDEIB). Asimismo, comparando ambos inventarios se observa que casi la totalidad de los vertidos tierra-mar detectados son idénticos, pese a que transcurrieron 22 años entre la elaboración de uno y otro, por lo que pocas o ninguna acción se hicieron para minimizar su efecto.

Llama poderosamente la atención el hecho de que entre 1985 y 2020 no se haya propuesto por parte de la Administración competente en materia de medioambiente, un solo estudio de afección de dichos vertidos (aguas pluviales, residuales, fecales, de piscina, etc) al medio marino, y más teniendo la certeza de que mayoritariamente no disponen de autorización de vertido tierra-mar, por lo tanto, son ilegales.

Por otra parte, en el documento objeto de las presentes alegaciones, se incide en la problemática del vertido de aguas de la EDAR, situada en el ZEC Cales de Manacor, a pozos de infiltración, así como en la existencia de dos puntos de vertido (obsérvese que es la única alusión que se hace a puntos de vertido en todo el decreto, y lo más preocupante es que no se propone ninguna solución) de fecales entre Cala Falcó y Cala Romántica. También se pone de manifiesto que la urbanización de Sa Punta no dispone de red de alcantarillado. Todo ello, admitiendo que en su conjunto podrían influir negativamente en el plan de gestión y a las áreas declaradas zonas sensibles en virtud del Decreto 49/2003.

Como hecho relevante, merece la pena comentar que el 2012, como ya advirtió el IMEDEA, toda la primera línea de Portocolom presentaba una problemática grave de falta de alcantarillado, por lo que directa e indirectamente todas las aguas residuales se vertían a la bahía. Esta problemática no ha sido correctamente solucionada, puesto que recientemente se han repetido múltiples episodios de vertidos de aguas residuales debidos al deficiente mantenimiento de la red de alcantarillado, tal y como puede verse en publicaciones de diferentes periódicos, y tampoco parece que se haya estudiado el efecto que dichos vertidos produce en el medio marino.

Resulta paradójico que la propia Administración competente en autorizar los vertidos tierra-mar, acepte el hecho de que estas irregularidades pueden

afectar al propio plan de gestión y, consecuentemente a las zonas sensibles, pero no promueva su inmediata legalización y el análisis de la afección de este tipo de vertidos sobre los espacios de RN2000 a preservar, previos a la propia redacción del decreto.

OCTAVA.- ESTADO ACTUAL E INFLUENCIA NEGATIVA DE LAS CONDUCCIONES DE VERTIDO TIERRA-MAR (EMISARIOS SUBMARINOS)

Analizando, una vez más, la información oficial publicada en el visor IDEIB se observa lo siguiente:

- LIC Punta de n´Amer. Afección indirecta (por proximidad) de 3 conducciones de vertido (Cala Bona, Sa Coma i s´Illot).
- LIC Costa de Llevant y Área Marina Costa de Llevant. Afección indirecta (por proximidad) de 1 conducción de vertido (Cala Anguila), y afección directa de 5 conducciones de vertido (Cala Antena, Cala Marçal, Cala Ferrera, Cala Gran i Cala Egos).

En total, existen 4 emisarios submarinos que afectan indirectamente a los espacios de RN2000 y 5 cuya afección es directa. Por no decir que la práctica totalidad vierte sobre la pradera de Posidonia oceanica. Entendemos que el organismo competente en materia de biodiversidad debería haber analizado si dichos vertidos afectan o no afectan apreciablemente a los espacios de RN2000.

Según consta en la documentación que la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES solicitó a la Conselleria de Medi Ambient i Territori tiempo atrás, solamente 2 de los 9 emisarios submarinos mencionados se han legalizado y disponen de autorización de vertido tierra-mar (otra cosa distinta es que realmente (y lo dudamos) se esté haciendo un seguimiento ambiental). Por ello, la mayoría vierten ilegalmente al medio marino, afectando los valores ecológicos por los que dichos espacios merecen un tratamiento especial, aunque a esta Administración parece no importarle según se desprende de la lectura del decreto.

Una vez más, resulta alarmante la absoluta dejadez del organismo competente en materia de medioambiente al permitir el funcionamiento ilegal de estas estructuras, y al no realizar un seguimiento ambiental y estudios que determinen la afección negativa y directa al medio, tal y como se ha visto, a modo de ejemplo, en el caso del emisario ilegal del Torrent Gros en la Bahía de Palma, cuya falta de control y seguimiento ambiental por parte de la Administración ha causado la erradicación irreversible de más de 200 hectáreas de Posidonia oceanica.

Es ilustrativa la nula alusión del efecto nocivo que producen las aguas deficientemente depuradas que se vierten a través de emisarios submarinos en el decreto analizado. Sí que se contempla la prohibición de nuevos emisarios, y obliga a los existentes al cumplimiento del Decret 25/2018 de 27 de juliol, sobre la conservació de la Posidonia oceanica a les Illes Balears, ahora bien, en ningún momento se habla de los efectos nocivos que pueden derivarse de su ilegalidad, ni de la afección a la Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa, Pinna nobilis, etc. Tampoco se detalla la necesidad, previa a la redacción del decreto, de evaluar el impacto de los vertidos a través de estas conducciones, generando una afección directa y significativa sobre los espacios de RN2000, ni la obligatoriedad de su legalización.

Es también notoria la inexistente mención a la normativa aplicable a la regularización y legalización de los emisarios submarinos, por lo que nos vemos obligados a recordársela a la Administración:

Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

Decreto 49/2003, de 9 de mayo, que declara las zonas sensibles en las Illes Balears.

Real decreto 1341/2007, de 11 de octubre, de gestión de la calidad de las aguas de baño.

Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, de aprobación del Reglamento General de Costas

Real decreto 60/2011, de 21 de enero, de normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Ley 20/2001, de 21 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

Además de toda la normativa de tramitación de evaluación de impacto ambiental y repercusiones ambientales que entendemos no es necesario transcribir.

Asimismo, en cuanto a las autorizaciones de vertidos tierra-mar, la Conselleria de Medi Ambient i Territori es bien conocedora de los trámites de obligado cumplimiento que le son de aplicación. La propia CAIB lo aclara del siguiente modo:

Los vertidos del suelo en el mar, tanto líquidos como sólidos, directos o para emisarios, necesitan la autorización de la CAIB, toda vez que, en la interpretación del artículo 110 h) de la Ley 22/1988, de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 149/1991, de 4 de julio, declaró la competencia de las comunidades autónomas, las cuales han asumido competencias para la ejecución de las normas sobre protección ambiental, para autorizar los vertidos que procedan de tierra, sea cuál sea su género (contaminantes o no contaminantes) y su destinación (el dominio público maritimoterrestre).

La competencia para el otorgamiento de la autorización corresponde a la Dirección General de Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Islas Baleares, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Es exigible esta autorización a excepción de los casos en que es preceptiva la autorización ambiental integrada (instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el Anexo I de la

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación), que incluye la autorización de vertido en el mar.

(Información disponible en

<https://www.caib.es/seucaib/es/tramites/tramite/1541127>)

Por todo ello, no es comprensible que no se obligue a la legalización de los emisarios y no se estime el grado de afección al medio del funcionamiento irregular de los mismos, antes que la propia redacción del decreto.

NOVENA.- ALUSIÓN A LOS EFECTOS PRESUNTAMENTE NEGATIVOS DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES NÁUTICAS Y AL TRÁFICO MARÍTIMO

Del proyecto de decreto se extrae, sin ningún tipo de justificación mínimamente aceptable, que el fondeo incontrolado, así como el excesivo tránsito marítimo y la ampliación de las instalaciones portuarias, son las principales amenazas al LIC Portocolom. Se comenta, con tono un tanto alarmista, que el exceso de embarcaciones produce un aumento de los materiales en suspensión afectando a la transparencia de las aguas y a la supervivencia de los organismos sésiles. Además, se habla de que las instalaciones portuarias comportan dragados de “ciertos” puntos de la bahía. Todo muy catastrófico.

También en relación a Portocolom, se establece que hasta que no se disponga de un estudio de capacidad de carga (más adelante volveremos a esto) queda prohibida la instalación de nuevos campos de fondeo y “otros elementos náuticos” (no sabemos cuales). Observamos que la prohibición es la tónica dominante que afecta al sector náutico.

Debe recordarse que la Bahía de Portocolom se vio dañada históricamente por la presencia de una piscifactoría obsoleta y contaminante, con el beneplácito de la CAIB, así como por los múltiples vertidos de aguas residuales y fecales previos a la dotación de red de alcantarillado a la zona (y que actualmente siguen produciéndose por el nulo mantenimiento de la red). Y no menos

importante es el dragado de gran parte de la bahía que se realizó entre 2005 y 2007, cuyos efectos nocivos para el medio, especialmente para los organismos sésiles, fue demoledor e irreversible.

Asimismo, se prohíben las instalaciones de temporada de circuitos de embarcaciones a motor (desconocemos la razón), y se establece que cualquier actividad comercial náutica (no entendemos a qué actividades concretas se refieren) deberá pasar una evaluación de repercusiones ambientales.

Es paradójico el hecho de que, por un lado, se prohíban y limiten ciertas actividades del sector náutico y se exija, tal como dispone la LECO, una evaluación de las repercusiones ambientales y, por otro, ni se prohíba ni se exija nada a los puntos y conducciones de vertido que afectan directamente a las especies cuya relevancia ambiental merece ser preservada, y más siendo concededores de su ilegalidad.

Resulta interesante ver con qué afán, y sin un solo estudio que lo confirme, se plasma que las embarcaciones dañan a los organismos sésiles y aumentan la turbidez de las aguas, mientras que esta Administración olvida analizar las afecciones producidas por actuaciones anteriores (y actuales) en la bahía que muy probablemente hayan sido (y son) las verdaderas causantes del supuesto deterioro de la misma, afectando a las especies de valor ambiental. También se hace necesario recordar a esta Administración que determinadas condiciones de viento y oleaje, muy comunes en esa zona, producen la resuspensión de partículas finas del sedimento, por lo que entendemos que ello generará también afección negativa a los organismos sésiles y disminuirá la transparencia, como muy bien puede comprobarse en multitud de ocasiones, aunque parece que el organismo promotor de este decreto solamente tienen el punto de mira en las actividades náuticas como las causantes de todos los males que afectan al medio marino.

DÉCIMA.- PROPUESTA DE FONDEO SOBRE ARENA E INSTALACIÓN DE UN CAMPO DE BOYAS EN CALA MONDRAGÓ

En cuanto al enclave marino de Mondragó se propone la instalación de un campo de boyas regulado, con motivo de la gran afluencia de embarcaciones. Se estipula que solamente podrán utilizar este espacio (aunque el campo de boyas no esté instalado) embarcaciones de lista séptima con una eslora de hasta 12 m, y estarán prohibidas las de lista segunda y sexta de uso recreativo-comercial.

Se habla también del establecimiento de una zona de fondeo condicionada sobre fondos arenosos de profundidad batimétrica inferior a 15 m, en los planos 5.1 (5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4), en la que solamente podrán fondear embarcaciones menores a 16 m de eslora.

Nos preguntamos dónde está el estudio de capacidad de carga (que sí se exige, por ejemplo, en nuevos campos de fondeo en Portocolom) para determinar esa “gran afluencia de embarcaciones” y en base a qué informes o criterios científicos se llega a conclusiones tan categóricas y tajantes, y a restricciones tan focalizadas. Resulta esperpéntico ver que se proponen unas medidas sin ton ni son, sin ningún seguimiento y estudio científico previo que las avale. Parece que obedecen a decisiones políticas más que a criterios científicos y técnicos.

UNDÉCIMA.- PROHIBICIÓN DE FONDEO EN FONDOS DE CYMODOCEA NODOSA Y ZOSTERA NOLTII

Resulta curiosa no la prohibición del fondeo en sí sobre las fanerógamas Cymodocea y Zostera, cosa que entendemos perfectamente y aceptamos en pro de preservar los valores naturales de estos espacios de relevancia ambiental, sino el hecho de que se habla de Zostera noltii sin estar cartografiada (por lo tanto, desconocemos dónde está) y también la novedosa disposición conjunta de Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa, como si ambas convivieran en el mismo espacio en todas las áreas de afección del plan de gestión.

No acabamos de entender porqué, de buenas a primeras, se entremezclan comunidades cuando en cartografías previas de la propia Conselleria estaban

totalmente delimitadas, e interesa a esta parte disponer de esta “nueva” cartografía para que pueda ser convenientemente utilizada por el sector náutico.

En cuanto al misterio de *Zostera noltii*, entendemos que se quiere proteger a la fanerógama sin saber realmente si está y/o dónde está, puesto que no aparece en la cartografía, por lo que también interesa a esta parte nos detallen su ubicación con la finalidad de preservarla

UNDÉCIMA.- TITULACIONES.

En las embarcaciones dedicadas al tráfico turístico de pasajeros, las excursiones marítimas, una de las condiciones indispensables, es que sean patroneadas por titulados náuticos. Preparados y experimentados, con conocimiento del área marítima por la que navegan y concienciados con el respeto medio ambiental, pues de ello depende el futuro de las empresas dedicada a esta actividad; con cursos de prevención y lucha contra la contaminación, legislado por la Ley de Puertos y Marina Mercante, ley internacional que rige la obligación de poner todos los medios disponibles para evitar vertidos de cualquier sustancia y clase al mar y cursos de especialización como la Formación Básica, Botes de rescate no rápidos, Lucha contra incendios. Son especializaciones que preparan a todos estos titulados, para comprometerse con la obligatoriedad de tener cuidado especial y exigido por las normas marítimas.

Todas estas empresas están acogidas al sistema MARPOL, Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de los buques. Así como el compromiso del reciclaje de todos los desechos que se producen a lo largo del día en nuestras embarcaciones.

Este sector tiene un recorrido de 60 años, desde que empezó el turismo en nuestras islas. Caracterizado por el transporte colectivo que ofrecen. Sin duda se encargan de mostrar nuestro litoral a un alto número de pasajeros. Esto genera la no masificación de embarcaciones en los puntos donde atracan y ayuda al coherente acceso de pasajeros a las calas del litoral Balear.

Sector REGULADO por las diferentes administraciones competentes que se encargan de dar año tras año las autorizaciones para poder desarrollar la actividad. De hecho estas empresas llevan décadas desarrollando esta actividad, sin problema alguno por parte de las administraciones que la regulan. En esta actividad se pagan tasas por acceso a los puntos de atraque, tasas por pasajero transportado y asumen un compromiso de mantener los puntos de atraque en perfectas condiciones para la seguridad de los pasajeros, etc.

Por todo ello este borrador es también un ataque a esta actividad de transporte turístico de pasajeros que merece más consideración y respeto como sector productivo que es. Actividad que se desarrolla desde los años 60, que ha convivido con el medio ambiental marítimo con el mayor decoro y trato. De ella dependen más de 60 empresas en Baleares que de aplicarse esta norma se verán forzadas a cerrar definitivamente.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito, y por formuladas alegaciones al proyecto de decreto que aprueba el Plan de Gestión Natura 200 de la costa de Levante de Mallorca.

I.- OTROSÍ DIGO, que previa a la aprobación del decreto, solicitamos nos hagan llegar copia de los estudios e informes que amparan la no afección al medio de los siguientes aspectos:

- Estudio de puntos de vertido, irregularidades en el mantenimiento de la red de alcantarillado e infiltraciones producidas por los pozos negros de urbanizaciones no dotadas de ese servicio.
- Análisis de afección de los emisarios submarinos ilegales.
- Estudio de capacidad de carga de Cala Mondragó y el EIA con el correspondiente apartado de repercusiones ambientales del campo de boyas proyectado, así como su PVA.

- PVA definitivo e informes anuales (o semestrales) de seguimiento de los emisarios de Cala Bona y Cala Egos.
- Estudio de afección del tráfico marítimo y actividad náutica en Portocolom.
- Estudio de todas las actividades susceptibles de generar impacto (incluidos los temporales cuyo efecto de resuspensión de sedimentos entendemos que también debería dañar a los organismos sésiles) en la bahía de Portocolom, con la finalidad de ponerlas en su justo contexto.
- Estudio por el que se justifica la afección al medio y se decide limitar velocidades de navegación.
- Informe o estudio que justifica la prohibición de fondeo de embarcaciones de ciertas esloras a profundidades determinadas, la utilización del campo de boyas de Cala Mondragó y motivación justificada de la prohibición de amarre o fondeo de las embarcaciones de lista segunda y sexta de uso recreativo-comercial.
- “nueva” cartografía de detalle con los fondos mixtos de Cymodocea Nodosa y Posidonia oceanica, así como Zostera noltii, con la finalidad de que el sector náutico pueda hacer un buen uso de ella.

SOLICITO, se nos dé traslado de la documentación solicitada.

II.- OTROSÍ DIGO, En el caso de que la Administración a la que nos dirigimos no disponga de los documentos solicitados en los apartados anteriores, la instamos a que paralice la tramitación de este decreto hasta que disponga de todos los informes y estudios que justifiquen la redacción del mismo (y lo mejoren).

SOLICITO, así se acuerde y se practique

III.- OTROSÍ DIGO, En cumplimiento de la normativa vigente, exigimos la inmediata legalización de todas las conducciones y puntos de vertido, así como su autorización de vertido tierra-mar, antes de la aprobación del decreto.

SOLICITO, así se acuerde y se practique.